

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1422

5 de enero de 2024

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para añadir el inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines incluir a los fines de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente sea operado o administrado por una institución privada, de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, así como el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios de Puerto Rico, para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiable. A estos fines, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica, han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de Instituciones privadas. Estas se comprometen a ofrecen servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido política pública extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno

de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Por consiguiente, por los pasados años se han incluido Hospitales como el Hospital municipal del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada, facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como los centros médicos académicos, entre otras.

Allá para el 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorga un contrato de operación y administración al Doctors' Center. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria, que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugías, dermatología, emergenciología, endocrinología, fisiatría, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica, pediatría, entre otras. Por consiguiente, ante la gama de especialidades que posee se ha convertido en un centro médico académico.

Para esta honorable Asamblea Legislativa, el extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico a Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, es imperativo debido a que está ofreciendo un servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar ofreciéndolo. Por otro lado, ante la falta de médicos y cierres de instalaciones médicas es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger los servicios de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 41.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957,
- 2 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

1 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
2 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
3 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
4 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
5 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de
6 dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas
7 clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica
8 de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales
9 profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad
10 de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier
11 información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta
12 obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su
13 profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de
14 salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de
15 responsabilidad financiera de estas. También están exentos de esta obligación los
16 profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como
17 empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios,
19 siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las
20 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por
21 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y
22 municipios.

1 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
2 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
3 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
4 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
5 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

6 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como parte
7 demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por
8 impericia profesional (“malpractice”) causada en el desempeño de su profesión,
9 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas
10 las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
11 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad
12 de Puerto Rico y los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los
13 estudiantes, médicos residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley 139-
14 2008, según enmendada, y médicos en adiestramiento postgraduado de las instituciones
15 públicas y privadas que ofrecen servicios como parte de un contrato como médico
16 residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de Puerto
17 Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el
18 “Accreditation Council of Medical Education” (ACGME). Tampoco podrá ser incluido
19 profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su
20 profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del
21 Hospital San Antonio de Mayagüez, *del Hospital San Fernando de la Carolina, del Recinto*
22 *de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico*, en el Centro Médico de Mayagüez-

1 Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias, ni a los
2 profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación
3 del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma y
4 Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo
5 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. Iguales límites
6 aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de
7 emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del
8 Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y
9 de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras
10 de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de
11 Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances y al Centro de Trauma correspondiente a
12 los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según
13 enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.["]

14 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio
15 de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en
16 similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

17 **(i)** A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y
18 del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para
19 la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en
20 que se le reclamen daños y perjuicios;

21 **(ii)** al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando
22 recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria

- 1 (malpractice) cometida por sus empleados, miembros de la facultad,
2 residentes, estudiantes o médicos que presenten servicio por contrato;
- 3 **(iii)** al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta
4 institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia
5 médica hospitalaria (malpractice) cometida por sus empleados o
6 profesionales de la salud que son empleados;
- 7 **(iv)** a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los
8 profesionales de la salud que presten servicios a pacientes de dicha
9 corporación pública por actos constitutivos de impericia médica
10 hospitalaria (malpractice) cometida por dichos profesionales mientras
11 prestan servicios a pacientes que les han sido referidos por la CFSE;
- 12 **(v)** al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los
13 profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga
14 sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria
15 (malpractice), incluyendo la cometida por sus empleados, sus médicos
16 residentes y su facultad médica con privilegios en el Centro
17 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, que tengan funciones docentes
18 o no docentes en dicho Centro;
- 19 **(vi)** al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la
20 Diabetes, a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud
21 que prestan servicios en dicha institución mientras ejerzan funciones

1 **[docente]** *docentes* o de otro tipo para dicho Centro como sus empleados o
2 contratistas;

3 **(vii)** a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus
4 estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos
5 constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometida por
6 sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus
7 funciones docentes;

8 **(viii)** a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto
9 Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u
10 otra universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental
11 destacado y realizando funciones en los Centros mencionados en los
12 incisos (ii), (iii), (iv) y (v) y (vi), **[y]**

13 **(ix)** a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u
14 omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados
15 con la operación de una institución de cuidados de salud.

16 **(x)** al Hospital San Antonio *y al Hospital San Fernando de la Carolina*,
17 independientemente **[sea operado o administrado]** *que sean operados o*
18 *administrados* por una institución privada, cuando recaiga sentencia en su
19 contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por
20 impericia profesional, médica, y/u hospitalaria (“malpractice”),
21 incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud,
22 (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el

1 desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y
2 funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San
3 Antonio[.] ; y

4 **(xi)** a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados,
5 conforme a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81
6 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.”

7 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
9 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
10 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta
11 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
13 declarada inconstitucional.

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá
16 efecto retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento judicial que se haya
17 constituido o radicado ante cualquier Tribunal o foro adjudicativo competente desde el
18 21 de abril de 2015, en adelante y que no haya sido adjudicado o transigido de forma
19 final y firme por un tribunal o foro competente, o sobre cualquier hecho ocurrido en o
20 luego del 21 de abril de 2015 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y
21 firme.